



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 15 De Martes, 8 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210098900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Almacen Romano S.A	Yully Joana Gomez Duenez	07/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210098400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Emidio Enrique Gómez Vargas	07/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210098400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Emidio Enrique Gómez Vargas	07/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Peña Rayo Jose Rubian	07/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210099700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Peña Rayo Jose Rubian	07/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4845354f-a302-471f-a8cf-cbabab0cda2d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 15 De Martes, 8 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210099200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Nora A Pinedo Muñoz	Josefina Del Carmen Fadull Gutierrez, Carmen Esther Gutierrez Navarro	07/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4845354f-a302-471f-a8cf-cbabab0cda2d



RADICADO: 0800141890192021-00992-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NORA PATRICIA PINEDO MUÑOZ CC 32.745.942

DEMANDADO: JOSEFINA DEL CARMEN FADULL GUTIERREZ C.C. No. 22.519.844 y CARMEN ESTHER GUTIERREZ NAVARRO C.C. No. 22.627.792.

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. JULIANA MARGARITA MIER SANTIAGO como apoderado judicial de NORA PATRICIA PINEDO MUÑOZ, en contra de JOSEFINA DEL CARMEN FADULL GUTIERREZ y CARMEN ESTHER GUTIERREZ NAVARRO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

No obstante, la parte demandante solicita además de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados, se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal e indemnización de perjuicios. Cabe señalar que para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva la cláusula penal es necesario que ésta sea reconocida en un proceso declarativo, sobre el particular, citamos lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (clausula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por está (perjuicio o clausula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.



RADICADO: 0800141890192021-00992-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NORA PATRICIA PINEDO MUÑOZ CC 32.745.942

DEMANDADO: JOSEFINA DEL CARMEN FADULL GUTIERREZ C.C. No. 22.519.844 y CARMEN ESTHER GUTIERREZ NAVARRO C.C. No. 22.627.792.

2

Así las cosas, este despacho no librará mandamiento de pago por la suma de \$1.700.000, por concepto de cláusula penal. En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de NORA PATRICIA PINEDO MUÑOZ CC 32.745.942 y en contra de JOSEFINA DEL CARMEN FADULL GUTIERREZ C.C. No. 22.519.844 y CARMEN ESTHER GUTIERREZ NAVARRO C.C. No. 22.627.792, por la suma de \$3.400.000 por concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar discriminados así:

MES/AÑO	CANONES
ENERO 2021	\$850.000
FEBRERO 2021	\$850.000
MARZO 2021	\$850.000
ABRIL 2021	\$850.000
TOTAL	\$3.400.000

- a) Por los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de cada canon relacionado hasta el pago total de la obligación liquidada a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por la suma de \$1.700.000, por concepto de la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.





RADICADO: 0800141890192021-00992-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NORA PATRICIA PINEDO MUÑOZ CC 32.745.942

DEMANDADO: JOSEFINA DEL CARMEN FADULL GUTIERREZ C.C. No. 22.519.844 y CARMEN ESTHER GUTIERREZ NAVARRO C.C. No. 22.627.792.

3

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a la Dra. JULIANA MARGARITA MIER SANTIAGO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6844280b8b1d20db86fcc3240ee1ad009981c83852c3add343a571610b89749**

Documento generado en 07/02/2022 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00997-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 9005289101
DEMANDADO: JOSE RUBIAN PEA RAYO CC 5.880.723

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" contra JOSE RUBIAN PEA RAYO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 9005289101 contra JOSE RUBIAN PEA RAYO CC 5.880.723, por las siguientes sumas:

- a) La suma de \$ 13.134.147 M/L por concepto de capital, de la obligación contenida en el certificado de derechos patrimoniales No. 0005408773.
- b) La suma de \$ 2.283.475 por concepto de intereses corrientes.
- c) Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día de la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO ACTUANDO COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ





RADICADO: 0800141890192021-00997-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 9005289101
DEMANDADO: JOSE RUBIAN PEA RAYO CC 5.880.723

2



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e211ef76730f657b41cb4ee5c52d04109b6b3ea130c59ee1a3991edafe993c5**

Documento generado en 07/02/2022 03:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00989-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496-5

DEMANDADOS: YULLY JOANA GOMEZ DUENEZ CC 1.129. 570. 366, JAIME LUIS GARCIA PAEZ CC 1.045.699.366 y MARCO TULIO GARCIA MEJIA CC 8.734.879

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia el cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE FEBERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el Dr. OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, identificado con C.C. 72.263.761 y T.P. 278.359 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de ALMACEN ROMANO, dentro de la demanda interpuesta en contra de YULLY JOANA GOMEZ DUENEZ CC 1.129. 570. 366, JAIME LUIS GARCIA PAEZ CC 1.045.699.366 y MARCO TULIO GARCIA MEJIA CC 8.734.879, encontrando el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

1.- Se observa que en la demanda no se indica de forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, el cual debe coincidir con el que este último tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual reza así:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Subrayado fuera del texto).

2.- Por otro lado, se evidencia que, en el cuerpo de la demanda, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4), lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, toda vez, que el demandante solicita en el acápite de pretensiones #2 el pago de intereses corrientes y moratorios, en un mismo lapso de tiempo, es decir, "a partir del vencimiento de cada pagare sin exceder el máximo legal."

Se le recuerda a la parte demandante que los intereses de plazo-corrientes, son aquellos que se causan durante el tiempo que el dinero permanece en poder del deudor y antes de vencido el plazo, y los moratorios son aquellos que se hacen efectivos una vez vence el término para el pago del capital. por



RADICADO: 0800141890192021-00989-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTROREYES LTDA NIT 800.185.496-5
DEMANDADOS: YULLY JOANA GOMEZ DUENEZ CC 1.129. 570. 366, JAIME LUIS GARCIA PAEZ CC 1.045.699.366 y
MARCO TULLIO GARCIA MEJIA CC 8.734.879

2

tal razón se solicita que se aclare lo anterior.

3.-Por último, se haga aclaración de la razón social del demandante debido a que en la demanda aparece ALMACEN ROMANO y el apoderado aporto un certificado de existencia y representación legal a nombre de ELECTROREYES LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, _____ de 2022</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria</p> <p>_____</p> <p>DEICY VIDES LOPEZ</p>
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9450b53be0312910e83ae4c78d296fbc31d301d114504a5da24f66cc2ed5b7e4**

Documento generado en 07/02/2022 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00984-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: EMIDIO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS CC 77.143.352

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra EMIDIO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1 contra EMIDIO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS CC 77.143.352, por las siguientes sumas:

- a) La suma de \$ 15.615.868 M/L por concepto de capital, de la obligación contenida en el certificado de derechos patrimoniales No. 5320053.
- b) Por el valor de los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 05/03/2021 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 06 de marzo de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ ACTUANDO COMO



RADICADO: 0800141890192021-00984-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: EMIDIO ENRIQUE GÓMEZ VARGAS CC 77.143.352

2

APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b04bc0e14fe724775ca611a0d3f39bc1c350c5fe6f5dbf8e0b00aba1ae4a4a**

Documento generado en 07/02/2022 03:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>